



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de julio de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio número **1610100247118**, ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Agua, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

"Entrega por Internet en la PNT"

Descripción clara de la solicitud de información:

"DEL DISTRITO DE RIEGO 092 RIO PANUCO UNIDAD PUJAL COY, ASOCIACION DE USUARIOS AUZA VELAZCO, EN EBANO, SAN LUIS POTOSI, SOLICITO INFORMACION SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE CONTINUA DISTRIBUYENDO AGUA DE RIEGO PARA PERSONAS YA FALLECIDAS, INCLUSO DESDE EL AÑO DE 1981, COMO ES EL CASO DE LA SEÑORA [...], CUENTA [...] DEL PADRON DE USUARIOS. ASIMISMO LA CUENTA [...] A NOMBRE DE [...] QUE FALLECIO EN EL AÑO [...], LA CUENTA [...] DE [...], FALLECIDO TAMBIEN EN [...] Y DE [...], CUENTA [...] QUIEN EN EL AÑO [...] FALLECIÓ. PRESENTO LA DENUNCIA, ACORDE AL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN LOS TERMINOS DEL CAPÍTULO VII DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE PARA QUE LA PROPIA AUTORIDAD REGULARICE ESTA SITUACIÓN DE INMEDIATO. SE TIENEN ACTAS DE DEFUNCION DE 1981, 2009 Y 2010." (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"SE DEBE ADEMÁS CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y CON EL PROPIO REGLAMENTO EN SUS ARTÍCULOS 92, 97, 98, 99, 101." (sic)

2. Con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Agua notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **1610100247118**, dirigida a la Unidad de enlace de **COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA)**, el día **10/07/18**, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Descripción de la respuesta:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Estimado solicitante,

En archivo adjunto sírvase encontrar la respuesta proporcionada por la Dirección Local San Luis Potosí de la Comisión Nacional del Agua, en atención a su solicitud. Así mismo le proporcionamos el número telefónico de ASOCIACION DE USUARIOS AUZA VELAZCO A.C.

Teléfono: 8452635326

Archivo adjunto de la respuesta: 1610100247118_065.pdf

De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (sic)

El archivo adjunto contiene copia simple del oficio número **B00.923.00.1.-206/2018**, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la Unidad de Transparencia y suscrito por el Director Local de Unidad Jurídica de San Luis Potosí, en los términos siguientes:

"Me refiero a la solicitud de acceso a la información ingresada a la Comisión Nacional del Agua el 10 de Julio de 2018 y registrada conforme a lo siguiente:

[Téngase por reproducida la solicitud de información]

Al respecto, me permito informar a usted que de acuerdo al artículo 65 de la Ley de Aguas Nacionales los distritos de riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos, organizados en los términos del Artículo 51 de la presente Ley o por quien éstos designen, para lo cual "la Comisión", por conducto de los Organismos de Cuenca, concesionaran el agua y en su caso, la infraestructura pública necesaria a las personas morales que éstos constituyan al efecto, por lo que es competencia de la Asociación de Usuarios Auza Velazco la entrega del agua a nivel usuario, por lo que deberá solicitar la información a la ASOCIACION DE USUARIOS AUZA VELAZCO A.C. con, domicilio en Avenida Manuel C. Larraga No. 60 Colonia las Américas, C.P. 79120 en la Ciudad de Ébano, S.L.P.

Así mismo para la actualización del padrón de usuarios es en base a los artículos 20 y 21 del Reglamento del Distrito de Riego 092, Pujal Coy I, donde se establece que para realizar un cambio de propietario es necesario que el interesado presente: Una solicitud por escrito ante la Asociación; Copia de la escruta pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad; documentación que acredite la personalidad del solicitante; plano del terreno por un técnico autorizado, comprobante de pago de cuentas establecidas." (sic)

3. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Agua, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"EL JEFE DE DISTRIO 092 RIO PANUCO PUJAL-COY DE CONAGUA EN EBANO, SLP, EL ING. ANDRADE ANCIRA, ES EL PRESIDENTE DEL COMITE HIDRAULICO, POR LO QUE DEBE DE TENER LA INFORMACION SOLICITADA, Y A LA VEZ, DEBE CHECAR LA OPERACION DEL MODULO DE USUARIOS AUZA VELAZCO, DEBIENDO TENER ACTUALIZADO EL PADRON DE USUARIOS." (sic)

Otros elementos a someter:

"SE ENCUENTRAN ENCUBRIENDO AL INVASOR DE TIERRAS, CLEMENTE MORA PADILLA Y LE ESTAN OTORGANDO AGUA DE RIEGO EN TERRENOS QUE NO SON DE EL Y QUE LAS PERSONAS YA FALLECIDAS, SIN REALIZAR UNA INVESTIGACION AL RESPECTO." (sic)

4. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5624/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con el punto primero y segundo, fracciones V, VII y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*" y de conformidad con las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dentro del plazo de siete días hábiles; lo anterior, de acuerdo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, se notificó a la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Agua, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificará para que se hiciera valer su derecho a formular alegatos y ofrecer pruebas ante este Instituto.

7. Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente, la admisión del recurso de revisión interpuesto, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto

8. Con fecha doce de septiembre dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, copia del oficio número **B00.5.04.-11245**, de misma fecha a la de su recepción, dirigido al Comisionado Ponente y signado por el Gerente y Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- De la revisión a las actuaciones realizadas para dar trámite y atención a la solicitud de acceso a la información de referencia, y que se hace constar en el expediente relativo al recurso de revisión en que se actúa, desprende que en la solicitud de acceso a la información folio 1610100247118, el peticionario ahora recurrente requirió lo siguiente:

[Téngase por reproducida la solicitud de información]

SEGUNDO.- Para la atención del presente recurso de revisión y estudio del agravio en el que refiere el peticionario: "EL JEFE DE DISTRIO 092 RIO PANUCO PUJAL-COY DE CONAGUA EN EBANO, SLP, EL ING. ANDRADE ANCIRA, ES EL PRESIDENTE DEL COMITE HIDRAULICO, POR LO QUE DEBE DE TENER LA INFORMACION SOLICITADA, Y A LA VEZ, DEBE CHECAR LA OPERACION DEL MODULO DE USUARIOS AUZA VELAZCO, DEBIENDO TENER ACTUALIZADO EL PADRON DE USUARIOS." (Sic), se requirió a la Subdirección General la Infraestructura Hidroagrícola, al Organismo de Cuenca Golfo Norte y a la Dirección Local San Luis



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Potosí, Unidades Administrativas competentes en razón de materia y territorio, a fin de que proporcionaran información, elementos y argumentos respecto a la impugnación de mérito.

En este tenor, y como resultado del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión en que se actúa, se advierte con claridad los siguiente:

A. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA:

- ✓ *Que realizó una búsqueda razonable, exhaustiva y minuciosa, en sus archivos físicos y electrónicos, de la información correspondiente de la distribución de agua para riego, a la Asociación de Usuarios Auza Velazco en Ebano, San Luis Potosí, comunicando la inexistencia de la misma.*
- ✓ *Que su respuesta fue con apego a los principios de certeza, legalidad y transparencia como lo establece, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- ✓ *Que por lógica jurídica no se puede entregar algo de lo que materialmente no existe.*
- ✓ *Que de conformidad con el criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra indica:*

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

(Sic)

- ✓ *Que no con la información, ya que la distribución del agua a los usuarios al interior del módulo, le corresponde la Asociación de Usuarios AUZA VELAZCO A.C., de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra indica:*

"Artículo 65. Los distritos de riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos, organizados en los términos del Artículo 51 de la presente Ley o por quien éstos designen, para lo cual "la Comisión", por conducto de los Organismos Cuenca, concesionará el agua y en su caso, la infraestructura pública necesaria a las personas morales que éstos constituyan al efecto." (Sic)

- ✓ *Que los propios usuarios serán quienes administren, operen, conserven y mantengan al Distrito de Riego, por ende, ellos se encargan de la distribución del agua al interior del mismo, por consiguiente cuentan con la información solicitada.*
- ✓ *Que la Comisión únicamente concesionará el agua, más no que se encargará de su distribución.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- ✓ Que solicita al Comité de Transparencia, se confirme la inexistencia de la información, de acuerdo con los artículos 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B. ORGANISMO DE CUENTA GOLFO NORTE:

- ✓ Que solicitó a la Dirección de Infraestructura Hidroagrícola, se llevara a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos.
- ✓ Que se determinó que no existe evidencia documental ni por cualquier otro medio, que dé cuenta de dicha información.
- ✓ Que el Distrito de Riesgo 092 Río Pánuco Unidad "Pujal Coy I", está adscrito a la Dirección Local en San Luis Potosí, con fundamento en el Artículo tercero del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2010, mismo que a la letra dice "Artículo Tercero. Las Direcciones Locales auxiliarán, en el ejercicio de sus funciones, a los Organismos de Cuenca, cuya circunscripción territorial quede comprendida dentro de la entidad federativa de su sede y ejercerán en dicha entidad federativa las atribuciones que le han sido conferidas", en correlación con lo ordenado en el artículo 86 fracciones V, VI, XII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006.
- ✓ Que se revisaron los archivos físicos y electrónicos, base de datos.
- ✓ Que solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información petitionada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. DIRECCIÓN LOCAL SAN LUIS POTOSÍ:

- ✓ Que los argumentos son totalmente falsos y carentes de consistencia jurídica en virtud de que el artículo 65 de la Ley de Aguas Nacionales establece que "Los distritos de riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos, organizados en los términos del Artículo 51 de la presente Ley o por quien éstos designen, para lo cual "la Comisión", por conducto de los Organismos de Cuenca, concesionará el agua y en su caso, la infraestructura pública necesaria a las personas morales que éstos constituyan al efecto".
- ✓ Que de acuerdo a lo señalado en el párrafo que antecede, es competencia de la Asociación de Usuarios Auza Velazco, la entrega del agua a nivel usuario. En caso de requerir información se deberá solicitar a la Asociación de Usuarios Auza Velazco A.C., con domicilio en Manuel C. Larraga No. 60, Colonia Las Américas, C.P. 79120, en la Ciudad de Ébano, S.L.P.
- ✓ Que para la actualización del padrón de usuarios es en base a los artículos 20 y 21 del Reglamento del Distrito de Riego 092, Pujal Coy 1, donde se establece que para realizar un cambio de propietario es necesario que el interesado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

presente: Una solicitud por escrito ante la Asociación; Copia de la escritura pública inscrita en el registro Público de la Propiedad; documentación que acredite la personalidad del solicitante; plano del terreno levantado por un técnico autorizado, comprobante de pago de cuotas establecidas.

TERCERO. En condiciones anotadas en el numeral anterior, se advierte que es inoperante la manifestación formulada por el recurrente en el sentido de que **"EL JEFE DE DISTRITO 092 RIO PANUCO PUJAL-COY ES PRESIDENTE DEL COMITÉ HIDRAULICO, QUE JUNTO CON EL VOCAL, QUE ES EL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS AUZA VELAZCO, DESARROLLAN LAS LABORES DE SUPERVISIÓN Y OPERACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE RIEGO, POR LO QUE ELLOS MISMOS TIENEN ESOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O ESTARIAN FALTANDO A SUS RESPONSABILIDADES COMO SERVIDORES PÚBLICOS AL ESTAR OTORGANDO AGUA A PERSONAS QUE NO ESTAN PLENAMENTE IDENTIFICADAS, YA QUE SOLO A LOS DUEÑOS O A LAS ARRENDATARIOS, CON CONTRATO, POR LEY DE AGUAS NACIONALES, ES A QUIEN SE LES OTORGA EL ADUA DE RIEGO."** (Sic), al ser apreciaciones subjetivas expuestas en contra de la respuesta otorgada, dado que no contiene ningún elemento sustantivo del que pueda desprenderse que le asista la razón, sino por el contrario, de acuerdo con los argumentos expuestos por la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, por el Organismo del Cuenca Golfo Norte, así como por la Dirección Local San Luis Potosí en el Alegato Segundo del presente instrumento, este Comité de Transparencia estima procedente **CONFIRMAR la inexistencia** de la información solicitada, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, los ingredientes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Agua, respetuosamente solicitamos:

PRIMERO.- Tener con este documento por presentado en tiempo y forma a este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Agua, expresando los alegatos correspondientes al recurso de revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno **CONFIRMAR** la modificación de la respuesta otorgada a las solicitud de acceso a la información de mérito, así como las determinaciones de este Comité de Transparencia, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaicón Pública." (sic)

9. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el punto Segundo, apartado VII del "ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Segundo. Previo al análisis de fondo de los agravios formulados por el recurrente, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, los artículos 157, fracción I y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

...

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Así, del análisis realizado a los autos que integran el expediente que se resuelve por este Instituto, se advierte que no se actualizan causales de sobreseimiento previstas en el precepto en estudio, toda vez que no se tiene constancia que el recurrente se desistiera del recurso, ni que hubiese fallecido; asimismo, no se desprende causal alguna de improcedencia; ni tampoco es posible advertir que el sujeto obligado modificara o revocara su respuesta, de modo que el medio de impugnación quede sin materia. Por lo que resulta necesario entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Ahora bien, a efecto de dilucidar los hechos que suscitaron la controversia en el presente asunto, conviene retomar que el particular presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Agua, mediante la cual requirió, en internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación al Distrito de Riego 092 Río Pánuco Unidad Pujal Coy, Asociación de Usuarios Auza Velazco, en el Municipio de Ébano, San Luis Potosí, conocer los motivos por los que se continúa distribuyendo agua de riego para personas ya fallecidas desde el año 1981.

En el mismo sentido, indicó presentar la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, el capítulo VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a efecto de que la autoridad regularice tal situación.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto no cuenta con atribuciones para dar trámite a dicha petición, por lo que se dejan a salvo los derechos del particular de inconformarse ante la instancia competente para conocer de los hechos que describe.

Siguiendo con la secuela procesal, en respuesta, la Comisión Nacional de Agua informó al particular que el artículo 65 de la Ley de Aguas Nacionales establece que los distritos de riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos, organizados en los términos del artículo 51 de dicha Ley o por quien éstos designen, para lo cual la Comisión, por conducto de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Organismos de Cuenca, concesionaran el agua y, en su caso, la infraestructura pública necesaria, a las personas morales que éstos constituyan al efecto; por lo que, es competencia de la Asociación de Usuarios Auza Velazco, A.C. la entrega del agua a nivel usuario, y el particular debe solicitar la información a la dicha asociación, para ello, le proporcionó el domicilio de la asociación. Asimismo, indicó que, para la actualización del padrón de usuarios, se realiza con base a los artículos 20 y 21 del Reglamento del Distrito de Riego 092, Pujal Coy.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, mediante el cual manifestó que el Jefe del Distrito 092 Río Pánico Pujal Coy del sujeto obligado, es el presidente del Comité Hidráulico, por lo que debe detentar la información solicitada, y conocer de la operación del módulo de usuarios y el padrón actualizado de usuarios. Señalando que, no se han realizado las investigaciones respecto a la invasión de predios y la distribución en ellos de agua de riego.

Ahora bien, una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, la Comisión Nacional del Agua remitió a este Instituto su oficio de alegatos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- ✧ Que, la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola señaló que, de una búsqueda exhaustiva y razonable, en sus archivos físicos y electrónicos, de la información correspondiente a la distribución para riego a la Asociación de Usuarios Auza Velazco en Ebano, San Luis Potosí, comunicó la inexistencia de la misma.

En este sentido, los propios usuarios son quienes administran, operan, conservan y mantienen al Distrito de Riego y, por ende, son quienes se encargan de la distribución al interior del mismo, por lo que, cuentan con la información solicitada; siendo el caso, que el sujeto obligado concesiona el agua, más no se encarga de su distribución.

- ✧ Por su parte, el Organismo de Cuenca Golfo Norte señaló que de una búsqueda en la Dirección de Infraestructura Hidroagrícola, determinó que no existe evidencia documental que dé cuenta de la información solicitada; por lo que procedió a declarar la inexistencia de la misma.

- ✧ Finalmente, la Dirección Local San Luis Potosí, indicó que los argumentos del particular carecen de consistencia jurídica, en virtud de que el artículo 65 de la Ley de Aguas Nacionales establece que los distritos de riego son



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos, por lo que, es competencia de la Asociación de Usuarios Auza Velazco A.C.

✂ Que el Comité de Transparencia determinó confirmar la inexistencia de la información.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como es el correo electrónico éstas se consideran como instrumental de actuaciones y se toman en cuenta, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la Litis planteada.

En razón de lo expuesto, en la presente resolución se analizará la legalidad de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Agua, a la luz del agravio expuesto por el recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables a la materia.

Cuarto. Ahora bien, conviene recordar que el particular manifestó como único agravio que el Jefe del Distrito 092 Río Pánico Pujal Coy del sujeto obligado, es el presidente del Comité Hidráulico, por lo que el sujeto obligado debe detentar la información solicitada, y conocer de la operación del módulo de usuarios y el padrón actualizado de usuarios.

En este sentido, es necesario señalar que, si bien el sujeto obligado no invocó de forma expresa ser incompetente para conocer de lo solicitado, de la lectura integral de la respuesta, se desprende que ésta se encuentra encaminada a señalar su falta de atribuciones para contar con la información de mérito, pues indica que no cuenta con la información, siendo competencia de la Asociación de Usuarios Auza Velazco, A.C. la entrega del agua a nivel usuario. Derivado de ello, el particular combate en su recurso la no entrega de la información, en razón de la incompetencia notificada en la respuesta; por lo que la *litis* del presente asunto, se ciñe a determinar si el sujeto obligado resulta o no competente para conocer de la información requerida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua
Folio de la solicitud: 1610100247118
Expediente: RRA 5624/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 131, 133 y 134 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Por su parte, el Vigésimo Tercero de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*¹, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es **notoriamente** incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

De la normatividad transcrita, se desprende que, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

¹ Disponible para su consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/LINEAMIENTOS%20-%20PROCEDIMIENTOS%20INTERNOS%20DE%20ATENCIÓN%20C3%93N%20A%20SOLUCITODES.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En caso de que los sujetos obligados sean competentes parcialmente para atender una solicitud de acceso a información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

De esta forma, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Siguiendo la lógica de lo anterior, como punto de partida se analizará la normativa aplicable a la materia de la solicitud de información, a efecto de que, en su caso, se verifique si resulta competente para conocer de lo solicitado.

De este modo, cabe referir que el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Aguas Nacionales y los distintos ordenamientos legales aplicables; los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, así como los programas especiales y asuntos que deba ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

En los casos en que en este Reglamento se aluda a la Ley, la Secretaría, la Comisión y los Organismos u Organismo, se entenderá que se hace referencia a la Ley de Aguas Nacionales, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Agua y los Organismos de Cuenca o el Organismo de Cuenca, respectivamente.

...

ARTÍCULO 6.- Al frente de la Comisión habrá un Director General que será designado en la forma prevista por la Ley.

La Comisión se organizará en dos niveles, para el ejercicio de sus funciones, uno Nacional y otro Regional Hidrológico-Administrativo. Los titulares de las unidades administrativas de ambos niveles estarán jerárquicamente subordinados al Director General de la Comisión.

Los titulares de las unidades administrativas del nivel Nacional ejercerán en todo el territorio nacional las atribuciones que les confiera la Ley, las que les otorguen este Reglamento y, en su caso, las demás disposiciones aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Las unidades administrativas del nivel Regional Hidrológico-Administrativo serán los Organismos, cuyos titulares y los de las unidades que les estén adscritas ejercerán sus atribuciones conforme a la Ley, este Reglamento y los instrumentos administrativos que emita el Director General de la Comisión, en la circunscripción territorial correspondiente.

Dichos Organismos serán los siguientes:

...

IX. Golfo Norte;

...

ARTÍCULO 7.- La circunscripción territorial de los Organismos será determinada por el Director General de la Comisión, en la que podrá incluir una o varias regiones hidrológicas y, por tanto, una o más cuencas atendiendo la definición de las regiones hidrológico-administrativas que prevé la Ley, además de criterios que consideren a la cuenca hidrológica como la unidad básica de gestión de las aguas nacionales; e incluirá, preferentemente, a la totalidad de los municipios que integren las entidades federativas dentro de las que se encuentren la cuenca o cuencas hidrológicas correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Para el ejercicio de sus atribuciones y funciones la Comisión contará:

A.- En su nivel Nacional con las siguientes unidades administrativas:

...

III. La Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, a la que estarán adscritas:

...

e) La Gerencia de Distritos de Riego;

...

C.- En las entidades federativas, siempre que se requiera de conformidad con las necesidades del servicio y se aprueben de acuerdo con las disposiciones aplicables, la Comisión contará con las direcciones locales para auxiliar, en el ejercicio de sus funciones, a los Organismos cuya circunscripción quede comprendida dentro de la entidad federativa de su sede.

Las direcciones locales formarán parte del nivel Regional Hidrológico-administrativo de la Comisión. Dichas direcciones locales tendrán el carácter de autoridades, ejercerán las atribuciones que les correspondan en términos de este ordenamiento, dentro del territorio de la entidad federativa en que se ubiquen, y se adscribirán para efectos administrativos al Organismo que señale el Director General de la Comisión en los acuerdos que al efecto expida, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, respecto de los asuntos que competan a los Organismos distintos al de su adscripción administrativa, a los que deberán informar de conformidad con lo previsto en los instrumentos administrativos que emita el Director General de la Comisión, del ejercicio de dichas atribuciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ARTÍCULO 30.- Corresponden a la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola las siguientes atribuciones:

I. Ejercer las funciones que corresponden a la Comisión como órgano superior técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de las obras hidráulicas federales y del uso agrícola de las aguas nacionales, conforme a lo previsto por este Reglamento;

II. Autorizar los instrumentos administrativos a que se refiere el artículo 14, fracción V de este Reglamento en materia de:

...

f) Constitución o establecimiento de distritos y unidades de riego, establecimiento de unidades de temporal tecnificado, creación de distritos de temporal tecnificado y su interconexión, fusión y escisión, en lo concerniente a sus aspectos técnicos;

...

h) Otorgamiento de autorizaciones para la administración, operación, prestación y suspensión de servicios de riego y establecimiento de cuotas de autosuficiencia y distribución de aguas en los distritos y unidades de riego;

i) Registro de personas morales operadoras de los distritos y unidades a que se refiere el inciso anterior y promoción de su organización;

...

ARTÍCULO 35.- Corresponden a la Gerencia de Distritos de Riego el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II. Ejercer, tratándose de los distritos de riego, en los asuntos, proyectos y obras a que se refiere la fracción VII del artículo 30 de este Reglamento, las siguientes atribuciones:

...

b) Integrar y mantener actualizados los padrones de usuarios, el inventario de su infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, autorizar las cuotas de autosuficiencia por los servicios de riego, y recaudar las cuotas para el suministro de agua en bloque, de acuerdo con lo establecido por la Ley;

De los preceptos transcritos, se desprende que la Comisión Nacional de Agua, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que tiene a su cargo el ejercicio de los asuntos que le encomiende la Ley de Aguas Nacionales y demás ordenamientos legales aplicables; la cual tiene al frente un Director General, y se organiza en dos niveles para el ejercicio de sus funciones; uno Nacional y otro Regional Hidrológico-Administrativo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Así para el ejercicio de sus atribuciones, a nivel Nacional, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, la cual, tiene entre sus funciones, ejercer las funciones de la Comisión en materia de uso agrícola de las aguas nacionales, así como autorizar instrumentos administrativos para: la constitución o establecimiento de distritos y unidades de riego, el otorgamiento de autorizaciones para la administración, operación, prestación y suspensión de servicios de riego, y registro de personas morales operadoras de los distritos de riego.

Ahora bien, dicha Subdirección cuenta a su vez con la Gerencia de Distritos de Riego, la cual se encarga de integrar y mantener actualizados los padrones de usuarios, el inventario de su infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, autorizar las cuotas de autosuficiencia por los servicios de riego, y recaudar las cuotas para el suministro de agua en bloque de los distritos de riego.

Por otra parte, a nivel Regional Hidrológico-Administrativo cuenta con los Organismos de Cuenca, los cuales tendrán una circunscripción territorial que será determinada por el Director General de la Comisión, y ejercerán sus atribuciones conforme a la Ley de Aguas Nacionales en dicha circunscripción. Entre los organismos con los que cuenta, se encuentra el Organismo de Cuenca Golfo Norte.

Asimismo, en las entidades federativas, siempre que se requiera de conformidad con las necesidades del servicio, la Comisión cuenta con direcciones locales para auxiliar, en el ejercicio de sus funciones, a los Organismos cuya circunscripción quede comprendida dentro de la entidad federativa de su sede.

Por su parte, el *ACUERDO por el que se determina la circunscripción territorial de los organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 2017, establece lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua se establecen, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, en las regiones hidrológicas-administrativas: Península de Baja California, Noroeste, Pacífico Norte, Balsas, Pacífico Sur, Río Bravo, Cuencas Centrales del Norte, Lerma-Santiago-Pacífico, Golfo Norte, Golfo Centro, Frontera Sur, Península de Yucatán y Aguas del Valle de México.

ARTICULO SEGUNDO. La sede y la circunscripción territorial en donde ejercerán sus atribuciones los Organismos de Cuenca serán las siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

IX. ORGANISMO DE CUENCA GOLFO NORTE.- Con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la Región Hidrológico-Administrativa Golfo Norte y circunscripción territorial que comprende a los estados y municipios con la clave y nombre que a continuación se señalan:

85	24013	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI
86	24014	COXCATLAN	SAN LUIS POTOSI
87	24016	EBANO	SAN LUIS POTOSI
88	24018	HUEHUETLAN	SAN LUIS POTOSI
89	24019	LAGUNILLAS	SAN LUIS POTOSI

De lo citado, se desprende que en la circunscripción territorial del Organismo de Cuenca Golfo Norte se encuentra el municipio de Ébano, en San Luis Potosí.

Por su parte, la Ley de Aguas Nacionales establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXV. a. "Distrito de Riego": Es el establecido mediante Decreto Presidencial, el cual está conformado por una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, el cual cuenta con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas, pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego;

ARTÍCULO 9. ...

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

...

XVI. Regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego en el territorio nacional, e integrar, con el concurso de sus Organismos de Cuenca, los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios, el estado que guarda la infraestructura y los servicios. Esto no afectará los procesos de descentralización y desconcentración de atribuciones y actividades del ámbito federal, ni las disposiciones, facultades y responsabilidades estatales y municipales, así como de asociaciones, sociedades y otras organizaciones de usuarios de riego, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;

...

ARTÍCULO 12 BIS 6. Los Organismos de Cuenca, de conformidad con los lineamientos que expida "la Comisión", ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

X. Regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego conforme a las disposiciones que establezca "la Comisión" para este efecto y llevar actualizados los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios, el estado que guarda la infraestructura y los servicios. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades estatales y municipales, así como de asociaciones, sociedades y otras organizaciones de usuarios de riego, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;

...

ARTÍCULO 48. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente Ley.

Cuando se trate de concesiones de agua para riego, "la Autoridad del Agua" podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando el nuevo adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

...

ARTÍCULO 50. Se podrá otorgar concesión a:

I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines agrícolas, y

II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas.

...

ARTÍCULO 65. Los distritos de riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos, organizados en los términos del Artículo 51 de la presente Ley o por quien éstos designen, para lo cual "la Comisión", por conducto de los Organismos de Cuenca, concesionará el agua y en su caso, la infraestructura pública necesaria a las personas morales que éstos constituyan al efecto.

Los usuarios del distrito podrán adquirir la infraestructura de la zona de riego en términos de Ley.

...

ARTÍCULO 67. En los distritos de riego, los usuarios tendrán el derecho de recibir el agua para riego al cumplir con lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a. Formar parte del padrón de usuarios respectivo, el cual será integrado y actualizado por el Organismo de Cuenca competente con la información y el apoyo que le proporcionen los usuarios, en forma individual y a través de sus organizaciones, y

b. Contar con permiso único de siembra expedido para tal efecto, cuyas características serán definidas por la Autoridad en la materia.

Una vez integrado el padrón, será responsabilidad del concesionario mantenerlo actualizado en los términos del reglamento del distrito y se inscribirá en el Registro Público de Derechos de Agua.

De los preceptos transcritos, se desprende que la **Comisión Nacional del Agua, en su nivel nacional, se encarga de regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego en el territorio nacional, e integrar, con el concurso de sus Organismos de Cuenca, los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios, el estado que guarda la infraestructura y los servicios.**

Por su parte, los **Organismos de Cuenca, tienen entre sus atribuciones, regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego conforme a las disposiciones que establezca la Comisión para este efecto y llevar actualizados los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios, el estado que guarda la infraestructura y los servicios.**

Así, debe entenderse por Distrito de Riego, el establecido mediante Decreto Presidencial, el cual está conformado por una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, el cual cuenta con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas, pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego.

En este contexto, los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

La concesión se puede otorgar a personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines agrícolas, o a personas morales, para administrar u operar un sistema de riego o para la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas.

Así, **los distritos de riego son administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos, para lo cual, a través de los Organismos de Cuenca, se concesionará el agua y en su caso, la infraestructura pública necesaria a las personas morales que éstos constituyan al efecto.**

De esta forma, en los distritos de riego, los usuarios tendrán el derecho de recibir el agua para riego, al cumplir lo siguiente:

- Formar parte del padrón de usuarios respectivo, el cual será integrado y actualizado por el Organismo de Cuenca competente con la información y el apoyo que le proporcionen los usuarios, en forma individual y a través de sus organizaciones.
- Contar con permiso único de siembra expedido para tal efecto, cuyas características serán definidas por la Autoridad en la materia.

Integrado el padrón, será responsabilidad del concesionario mantenerlo actualizado en los términos del reglamento del distrito y se inscribirá en el Registro Público de Derechos de Agua.

Precisado lo anterior, cabe recordar que el particular requirió conocer en relación al Distrito de Riego 092 Río Pánuco Unidad Pujal Coy, Asociación de Usuarios Auza Velazco, en el Municipio de Ébano, San Luis Potosí, los motivos por los que se continúa distribuyendo agua de riego para personas ya fallecidas desde 1981.

En respuesta, el sujeto obligado le informó que debe solicitar la información a Asociación de Usuarios Auza Velazco, en el Municipio de Ébano, San Luis Potosí, precisando que, para la actualización del padrón de usuarios, se realiza con base a los artículos 20 y 21 del Reglamento del Distrito de Riego 092, Pujal Coy.

En este sentido, conforme a la normativa analizada, si bien es cierto que los distritos de riego son administrados por los usuarios de los mismos, a los cuales les son concesionados; lo cierto es que, la Comisión Nacional de Agua, tanto en su nivel nacional, como a través de sus Organismos de Cuenca, **regula los servicios de riego en los distritos, integrando los censos de infraestructura, volúmenes**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios y el estado que guarda la infraestructura.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, se estima que cuenta con atribuciones para conocer sobre los distritos de riego, toda vez que se encarga de regular los servicios de riego en los distritos, a través de censos de infraestructura, volúmenes entregados y aprovechados y padrones de usuarios. Siendo el caso, que no es posible advertir que activara procedimiento de búsqueda en sus unidades administrativas, limitándose a señalar que carece de atribuciones para atender a lo requerido, y orientando al particular a realizar el mismo a la Asociación de Usuarios Auza Velazco, A.C. del Municipio de Ébano en San Luis Potosí.

Así, válidamente se puede concluir que, el sujeto obligado sí cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado, por lo que el agravio del particular, tendiente a combatir la incompetencia notificada por el sujeto obligado, **resulta fundado.**

Sirve de refuerzo a lo anterior, que mediante alegatos el sujeto obligado modificó los términos de su respuesta, realizando la búsqueda exhaustiva en la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, en el Organismo de Cuenca Golfo Norte y en la Dirección Local en San Luis Potosí; señalando que la información solicitada es inexistente.

Al respecto, resulta indispensable verificar el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado

ARTÍCULO 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega

ARTÍCULO 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- La respuesta deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente, podrá ampliarse el plazo por diez días más, siempre que existan razones fundadas y motivadas.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- En caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; en caso de no localizarla expedirá una resolución que confirme la inexistencia.
- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Al respecto, es de destacarse que el Pleno de este Instituto ha sostenido que el propósito de la declaración formal de inexistencia es dar certeza a los particulares que el sujeto obligado realizó las gestiones necesarias para, en su caso, localizar la información que se le requiere, no encontrándose la misma dentro de sus archivos.

Como se advierte de lo anterior, la Unidad de Transparencia debe garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

En este sentido, considerando el procedimiento antes referido, recordemos que el sujeto obligado turnó el asunto de mérito a la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola, al Organismo de Cuenca Golfo Norte y a la Dirección Local en San Luis Potosí.

Así, conforme a la normativa analizada en supra líneas, se estima que dichas unidades administrativas pueden conocer de lo solicitado, toda vez que la **Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola y el Organismo de Cuenca Golfo Norte** tienen entre sus funciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, **regular los servicios de riego en distritos riego, llevando a cabo para tal efecto censos de infraestructura, volúmenes entregados y**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

aprovechados, así como los padrones de usuarios, el estado que guarda la infraestructura y los servicios.

Mientras que la **Dirección Local de San Luis Potosí** ejerce sus atribuciones en la circunscripción de dicha entidad federativa, misma en la que se localiza el distrito de riego referido por el recurrente.

De este modo, si bien el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer sobreinformación de los distritos de riego y, por lo cual, turnó la solicitud de mérito a las unidades administrativas competentes, lo cierto es que las mismas indicaron, después de realizar la búsqueda en sus archivos, que no localizaron la información solicitada.

Al respecto, cabe señalar que el Criterio 07/17 emitido por el Pleno de este Instituto, establece lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Del criterio citado, se desprende que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En este sentido, es posible advertir que el sujeto obligado tiene atribuciones para conocer sobre los distritos de riego; sin embargo, no se desprenden elementos de convicción, que permitan presumir que la información específicamente solicitada efectivamente obra en sus archivos, pues recordemos que se requirió conocer en relación al Distrito de Riego 092 Río Pánuco Unidad Pujal Coy, Asociación de Usuarios Auza Velazco, en el Municipio de Ébano, San Luis Potosí, **los motivos por los que se continúa distribuyendo agua de riego para personas ya fallecidas desde 1981**; de este modo, considerando que, los usuarios de los distritos de riego se encargan de la administración del mismo y que éstos únicamente hacen del conocimiento de la autoridad su padrón sin especificar los motivos por lo que los integrantes están en dicha lista; de este modo, se estima que la autoridad puede conocer si una determinada persona se encuentra dentro de un padrón de alguna asociación en un distrito de riego, pero no conoce los motivos, por ende, la Asociación de Usuarios Auza Velazco, A.C. es quien podría atender a lo requerido por el particular.

No obstante, si bien es cierto que, el sujeto obligado en el caso en concreto no está constreñido a declarar formalmente la inexistencia de la información; al advertirse que tiene atribuciones para conocer de la materia de la solicitud, y haber realizado la búsqueda en las unidades administrativas competentes, se estima que debió informar al particular el resultado de dicha búsqueda, así como los argumentos lógico jurídicos que sustentan la inexistencia. Por lo que, no se tiene por satisfecho el derecho de acceso del recurrente.

Bajo tales consideraciones, este Instituto estima procedente **revocar** la respuesta de la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y se le **instruye** a efecto de que, remita al particular las manifestaciones vertidas en su oficio de alegatos.

Así, el sujeto obligado deberá entregar la información referida al recurrente, al correo electrónico que proporcionó, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Agua.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional del Agua para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, con fundamento en los artículos 151, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, al Comité de Información de la Comisión Nacional del Agua, por conducto de su Unidad de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Comisión Nacional
del Agua

Folio de la solicitud: 1610100247118

Expediente: RRA 5624/18

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin
Eralés**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5624/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.**

